



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Callao, 5 de diciembre de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 679-2024-R.- CALLAO, 5 DICIEMBRE DE 2024.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 268-2024-TH/ UNAC (Expediente N° E2047291) del 28 de noviembre del 2024, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 032-2024-TH, recomendando la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente Dr. JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ, Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220 (Ley Universitaria), el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, en lo que respecta a la función del Tribunal de Honor, el artículo 75 de la Ley Universitaria, establece: “El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”, en concordancia con lo establecido en el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (Reglamento), el cual tiene como objetivo: “Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC”;

Que, el alcance del Reglamento corresponde a: “Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario”;

Que, también el mencionado Reglamento establece en su numeral 5.5 que “Los dictámenes emitidos por el Tribunal de Honor, la propuesta de sanción de los representantes, así como las sanciones que se impongan producto del procedimiento administrativo disciplinario, se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: a) Razonabilidad: Para la determinación de una sanción deberá existir una motivación objetiva, suficiente y una relación de causalidad entre la falta cometida y la medida disciplinaria aplicada. b) Proporcionalidad: La graduación de la sanción debe guardar relación con la magnitud de la falta cometida. c) Inaplicabilidad de doble sanción por una misma falta. d) Legalidad: Las faltas, las propuestas de sanción y la sanción, deben encontrarse tipificadas en una determinada





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

norma, y, e) Debido Procedimiento: En el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión”;

Que, además el Reglamento referido en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional.”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 032-2024-TH/UNAC del 28 de noviembre del 2024, en cual en sus CONSIDERANDOS, sección ANTECEDENTES, señala que “con documento del 04 de setiembre 2024, el estudiante CORNELIO ZUBIAUT JONATÁN ELÍ, de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas-FCNM, se dirigen a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao-UNAC, denunciando que en la sesión del 04 de setiembre de 2024 “en un acto claramente orientado, el Decano propuso una relación de docentes entre ellos al docente SOTELO BAZAN, Eduardo Franco, quien tiene denuncias por no cumplir con sus cursos y generar problemas a los estudiantes por alterar las reglas de evaluación en un curso en verano; y, también ha hecho aprobar la contratación del docente ARTEAGA TUPIA, Martín Dionisio, quien no tiene el título profesional para ejercer la docencia universitaria.”; asimismo, señala “En su escrito de denuncia pide que, “se investigue al Dr. Juan Méndez Velásquez, decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, porque hasta la fecha no tenemos clases originado por el decano quien no citó a los Miembros de Consejo de Facultad para que se aprueben la Programaciones Académicas y los contratos de docentes, antes del inicio del ciclo 2024-B.”;

Que, asimismo, en la sección ANÁLISIS del referido informe, se señala entre otros aspectos que “(...) los hechos denunciados y teniendo en cuenta los documentos que forman parte del presente expediente administrativo, se desprende, que existirían indicios razonables de que el docente denunciado Juan Abraham Méndez Velásquez, en su calidad de docente y Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, habría incurrido en faltas de carácter administrativo que contravienen lo que expresamente se encuentra regulado en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y la Ley Universitaria en la contratación de docentes para el Semestre Académico 2024-B; debido a que no ha tenido en cuenta lo que expresamente prevé el Artículo 298 del Estatuto, que: Para el ejercicio de la docencia en la Universidad, como docente ordinario o contratado, es obligatorio contar con la siguiente acreditación académica mínima, según el caso: 298.1 Grado de Maestro para la formación académica profesional en el nivel de pregrado. 298.2 Grado de Maestro o Doctor para maestría y programas de especialización o diplomados. 298.3 Grado de Doctor para la formación a nivel académica de doctorado, así como igualmente no ha tomado en cuenta el Artículo 82 de la ley N° 30220 “Para el ejercicio de la docencia universitaria, como docente ordinario y contratado es obligatorio poseer: 82.1 El grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado. 82.2 El grado de Maestro o Doctor para maestrías y programas de especialización. 82.3 El grado de Doctor para la formación a nivel de doctorado, entre otras disposiciones normativas; que todo docente universitario debe cumplir como lo señala el Artículo 87 de la misma Ley “Los docentes deben cumplir con lo siguiente: 87.1 Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho”, concordante con el artículo 317°, numeral 317.1 Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria N°30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad, sobre el accionar del Decano de la FCNM que además constituiría abuso de autoridad; circunstancias estas que el Colegiado de éste Tribunal de Honor, considera que amerita recomendar la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario a fin de que el docente denunciado Juan Abraham Méndez Velásquez, en un procedimiento regular, pueda a ejercitar su derecho de defensa, con las garantía del debido proceso.”;

Que, estando a las consideraciones precedentes, el Tribunal de Honor ACUERDA: “RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao se APERTURE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente Dr. JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ, Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas-FCNM de la Universidad Nacional del Callao-UNAC, por posiblemente haber incurrido en faltas administrativas que ameritan la apertura de procedimiento administrativo disciplinario, al haberse transgredido lo estipulado en los Artículos: Artículo 40, “La Escuela Profesional es la unidad de gestión de las actividades académicas, profesionales; Artículo 41, “Las Escuelas Profesionales tienen las siguientes funciones: “41.3



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Coordinar sus actividades con el departamento académico respectivo". Artículo 43. Son atribuciones del Comité Directivo de la Escuela Profesional, las siguientes: 43.1 Aprobar las programaciones de asignaturas y horarios de los semestres académicos de estudios de la carrera profesional, segunda especialidad, formación continua y educación a distancia. Artículo 64º "Los Departamentos Académicos, son unidades de servicio académico". Artículo 66º "Las atribuciones del Director del Departamento Académico: Numeral 66.6 Distribuir la carga lectiva y no lectiva, así como aprobar los planes de trabajo individual de los docentes, en primera instancia, según directivas vigentes para ser ratificados en Consejo de Facultad. Numeral 66.7 "Proponer en coordinación con el Director de Escuela, las plazas docentes para concurso público de contrato y de nombramiento, según necesidades de la Facultad". Artículo 187. El Decano tiene las siguientes atribuciones: numeral 187.2: Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad; así como los acuerdos de la Asamblea Universitaria, del Consejo Universitario y del Consejo de Facultad que sean de su competencia, bajo responsabilidad funcional. Numeral 187.4: Dirigir académicamente la Facultad, a través de los Directores de los Departamentos Académicos, Escuelas Profesionales, Unidades de Investigación y de Posgrado. Numeral 187.7 Proponer al Consejo de Facultad la contratación, nombramiento, ratificación, promoción y remoción de los docentes de la Facultad, de acuerdo con la normatividad legal vigente. Artículo 298: Para el ejercicio de la docencia en la Universidad, como docente ordinario o contratado, es obligatorio contar con la siguiente acreditación académica mínima, según el caso: 298.1 Grado de Maestro para la formación académica profesional en el nivel de pregrado. 298.2 Grado de Maestro o Doctor para maestría y programas de especialización o diplomados. 298.3 Grado de Doctor para la formación a nivel académica de doctorado; conforme a las razones expuestas en los considerandos del presente informe."; asimismo, "REMITIR todo lo actuado al Despacho Rectoral de la Universidad Nacional del Callao a fin de que la señora Rectora proceda de acuerdo a sus atribuciones.";

Estando a lo glosado; opinado, expuesto y argumentado en el Oficio N° 268-2024-TH/ UNAC e Informe N° 032-2024-TH/UNAC emitido por el Tribunal de Honor y la documentación sustentante; considerando lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 119 y 121 del Estatuto de la Universidad, concordante con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;

RESUELVE:

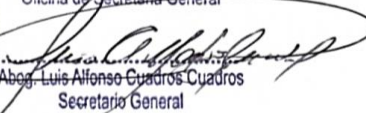
- 1º DECLARAR, la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el docente **Dr. JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ**, Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º REMITIR** la presente resolución al Tribunal de Honor para que proceda conforme a sus atribuciones, en el plazo establecido en el numeral 6.2 y otros del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023.
- 3º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectorados, Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, Tribunal de Honor, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, gremios docentes e interesado, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

Cc. Rectorado, Vicerrectores, FCNM, THU, DIGA, URH, OCI, gremios docentes e interesado.